

Señores

**JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

E. S. D.

***Referencia: Proceso Declarativo promovido por la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. contra SEGUROS ALFA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Rad. 19001310300220250005900.***

**-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA-**

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No 67.706 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de **SEGUROS ALFA S.A.** (en adelante SEGUROS ALFA), en el proceso de la referencia, de acuerdo con el poder que aportó, dentro del término legal, procedo a **contestar la demanda** presentada por la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.** -en adelante la CEO- contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** -en adelante SURA- y SEGUROS ALFA-, así como el **llamamiento en garantía** presentado por SURA en contra de SEGUROS ALFA, en los siguientes términos:

**I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito que se condene en costas al extremo demandante.

Esto, teniendo en cuenta, en primer lugar, que, respecto de SEGUROS ALFA, las acciones derivadas del contrato de seguro contenido en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 01050450-4 ya prescribieron, como se expondrá a fondo en el acápite de excepciones.

En segundo lugar, teniendo en cuenta que las normas que consagran la prescripción son de orden público, por lo que no es posible renunciar a ellas, siendo inviable conceder las pretensiones de la demanda.

Finalmente, respecto de la petición segunda, en la que se solicita que se condene a las demandadas a reconocer en favor de la CEO que, de haber condena en contra de dicha entidad en el marco del medio de control de reparación directa adelantada ante el Tribunal Contencioso del Cauca, con radicado 2021-00152, van a reconocer gastos de defensa en favor del asegurado, es imposible conceder esta pretensión ya que, desde 2021, las Compañías Aseguradoras reconocieron y pagaron gastos de defensa en favor de la CEO.

Así las cosas, es evidente que no hay lugar a acceder a ninguna de las pretensiones de la demanda, por lo que me opongo a todas y cada una de ellas y solicito que se condene en costas a la parte demandante.

## **II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Seguidamente, me pronunciaré en torno a los hechos de la demanda en la forma y orden previstos en el acápite correspondiente.

1. **ES CIERTO** que la CEO celebró el contrato de seguros contenido en la Póliza No. 0150450-4 con SURA y SEGUROS ALFA, la cual tiene las siguientes características:
  - Tomador: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P.
  - Asegurado: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. y CEDELCA S.A.
  - Beneficiario: Terceros afectados
  - Vigencia: Desde el 1 de junio de 2017 hasta el 1 de junio de 2018.
  - Valor asegurado para el amparo de PLO: \$15.000.000.000

- Valor asegurado para el amparo de responsabilidad civil extracontractual cruzada:  
\$7.500.000.000
  - Coaseguro:
    - o SURA 70%
    - o SEGUROS ALFA 30%
  - Deducible: 10% de la pérdida, mínimo \$30.000.000
2. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral. Hacen referencia a circunstancias de modo, tiempo y lugar que son ajenas a mi representada SEGUROS ALFA; por tal motivo no existen razones para que mi representada conozca lo sostenido por la parte demandante.
3. Este hecho se compone de diferentes afirmaciones que se van a contestar de manera separada:
- a. Frente a la afirmación: *“Encontrándose vigente los amparos de la póliza de seguros N° 0150450-4 del 01 de junio de 2017 al 01 de junio de 2018, el día 22 de agosto de 2017”*: **NO ES CIERTO** en los términos planteados por la parte demandante, si bien es cierto que para el día 22 de agosto de 2017 la Póliza No. 0150450-4 se encontraba vigente, es importante resaltar que no basta con que el siniestro ocurra dentro de la vigencia de la póliza para poder afectar la misma. Es necesario, además, analizar las demás condiciones de la póliza para poder determinar si la misma presta cobertura o no.

Además, en el caso que nos ocupa, ya se configuró la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en lo que respecta a SEGUROS ALFA y, por lo tanto, el hecho de que el siniestro ocurriera dentro de la vigencia de la póliza no implica que la misma preste cobertura.

- b. Frente a la afirmación: “y luego de realizarse las labores mencionadas en el hecho anterior, se presentó un incendio en las pesebreras para equinos en la Hacienda La Paz, siendo administrador el señor Gustavo López Baytala, lugar donde se da el desarrollo agrícola de caballos y vacunos a través de la sociedad Gustavo López Navia S.A. Igualmente el grupo constructor Prodigyo S.A. tiene sus oficinas en el mismo inmueble donde manifiestan ocurrió el siniestro y además se encontraban desarrollando el ya mencionado proyecto urbanístico “Clínica Espíritu Santo””: **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral. Hacen referencia a circunstancias de modo, tiempo y lugar que son ajenas a mi representada SEGUROS ALFA; por tal motivo no existen razones para que mi representada conozca lo sostenido por la parte demandante.
4. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral. Hacen referencia a circunstancias de modo, tiempo y lugar que son ajenas a mi representada SEGUROS ALFA; por tal motivo no existen razones para que mi representada conozca lo sostenido por la parte demandante. Al respecto, me atengo a lo que quede acreditado en el proceso.
5. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral. Hacen referencia a circunstancias de modo, tiempo y lugar que son ajenas a mi representada SEGUROS ALFA; por tal motivo no existen razones para que mi representada conozca lo sostenido por la parte demandante. Al respecto, me atengo a lo que quede acreditado en el proceso.
6. **NO ES UN HECHO**, es una transcripción de un documento que fue aportado por la parte demandante junto con su escrito de la demanda y, por lo tanto, me atengo al contenido literal del mismo.
7. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral. Hacen referencia a circunstancias de modo, tiempo y lugar que son ajenas a mi representada SEGUROS ALFA; por tal motivo no existen razones para que mi representada conozca

lo sostenido por la parte demandante. Al respecto, me atengo a lo que quede acreditado en el proceso.

**8. NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral. Hacen referencia a circunstancias de modo, tiempo y lugar que son ajenas a mi representada SEGUROS ALFA; por tal motivo no existen razones para que mi representada conozca lo sostenido por la parte demandante. Al respecto, me atengo a lo que quede acreditado en el proceso.

**9. NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral. Hacen referencia a circunstancias de modo, tiempo y lugar que son ajenas a mi representada SEGUROS ALFA; por tal motivo no existen razones para que mi representada conozca lo sostenido por la parte demandante. Al respecto, me atengo a lo que quede acreditado en el proceso.

**10.** Este hecho se compone de diferentes afirmaciones que se van a contestar de manera separada:

a. *“A la fecha y teniendo en cuenta que no se ha realizado la admisión de la demanda y mucho menos se ha corrido el traslado para contestarla”*: **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral. Hacen referencia a circunstancias de modo, tiempo y lugar que son ajenas a mi representada SEGUROS ALFA; por tal motivo no existen razones para que mi representada conozca lo sostenido por la parte demandante. Al respecto, me atengo a lo que quede acreditado en el proceso.

b. Frente a la afirmación: *“no ha sido posible realizar el llamamiento en garantía de las aseguradoras demandadas SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Nit. 890903407-9 y la coaseguradora SEGUROS ALFA S.A. identificada con NIT 860.031.979-8”*: **ES CIERTO**, SEGUROS ALFA no ha sido llamada en garantía

por la CEO en el proceso adelantado en el Tribunal Administrativo del Cauca identificado con radicado número 19001233300120210015200.

- c. Frente a la afirmación: *“para que comparezcan al proceso en cumplimiento de la relación contractual existente con la parte convocante, en ejercicio de los derechos que a esta le confiere la póliza de seguros N° 0150450-4 del 01 de junio de 2017 al 01 de junio de 2018, encontrándose próxima la fecha de prescripción de las acciones que se derivan de dicho contrato.”*: **NO ES CIERTO**, las acciones derivadas de la Póliza No. 0150450-4, en lo que respecta a SEGUROS ALFA, ya prescribieron. Así las cosas, no es cierto que en un eventual proceso judicial en el que comparezca mi representada, la CEO pueda ejercer “los derechos que a esta le confiere” la Póliza en mención, toda vez que la acción para ejercer dichos derechos ya prescribió. En el mismo sentido, no es cierto que se encuentre próxima la fecha de prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro en mención; lo cierto es que dicha prescripción ya se configuró desde el 6 de septiembre de 2019, o, en gracia de discusión, **a más tardar**, desde el 8 de marzo de 2023, como se expondrá a fondo en el acápite de excepciones.

**11. NO ES CLARO** toda vez que, en este hecho, la parte demandante hace referencia a “la aseguradora hoy parte demandada”, sin especificar a cuál de las aseguradoras demandadas se refiere. En todo caso, respecto de SEGUROS ALFA, **NO ES CIERTO** que mediante oficio del 22 de febrero de 2023 la CEO haya presentado un oficio con el fin de interrumpir la prescripción de la acción tendiente al pago de la indemnización. De la revisión de los documentos aportados por la parte demandante, específicamente el relacionado en el numeral 8, denominado *“Copia del oficio del 22 de febrero de 2023 (...)”*, se puede evidenciar que dicho oficio fue remitido únicamente a SURA.

**12.** Este hecho se compone de diferentes afirmaciones que se van a contestar de manera separada:

- a. Frente a la afirmación: “*A la fecha no existe decisión respecto a la apelación presentada por la parte demandante y no es posible determinar la fecha en la cual se resolverá el recurso ya que este se encuentra en trámite pues fue concedido el día 17 de marzo de 2025 y remitido al Consejo de estado el día 21 de marzo de la misma anualidad, lo que no permite determinar a la fecha, si el proceso continuara con la vinculación de la empresa que represento*”: **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral. Hacen referencia a circunstancias de modo, tiempo y lugar que son ajenas a mi representada SEGUROS ALFA; por tal motivo no existen razones para que mi representada conozca lo sostenido por la parte demandante. Al respecto, me atengo a lo que quede acreditado en el proceso.
- b. Frente a la afirmación: “*y ante la proximidad de la fecha en la cual operaría la prescripción de la acción, para reclamar a la compañía aseguradora el cumplimiento de la póliza de seguros N° 0150450-4 del 01 de junio de 2017 al 01 de junio de 2018*,”: **NO ES CIERTO**, las acciones derivadas de la Póliza No. 0150450-4, en lo que respecta a SEGUROS ALFA, ya prescribieron. Así las cosas, no es cierto que se encuentre próxima la fecha de prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro en mención, lo cierto es que dicha prescripción ya se configuró ya se configuró desde el 6 de septiembre de 2019, o, en gracia de discusión, **a más tardar**, desde el 8 de marzo de 2023, como se expondrá a fondo en el acápite de excepciones.
- c. Frente a la afirmación: “*se hace necesario acudir a la administración de justicia, con el fin de lograr la declaratoria de lo que se pretenderá en el acápite correspondiente, de manera que permita garantizar los derechos de mi representada*,”: **NO ES UN HECHO**, es una apreciación subjetiva de la parte demandante sobre la que no me asiste deber legal de pronunciarme, en todo caso, se resalta desde este momento que “los derechos” de la CEO respecto de ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro, ya prescribieron, por lo menos, en lo que respecta a SEGUROS ALFA.

**13. ES CIERTO.**

**14. NO ES UN HECHO**, es una transcripción de un documento que obra en el expediente y, por lo tanto, me atengo al contenido literal del mismo.

**15. NO ES UN HECHO**, está parafraseando el contenido literal del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial que obra en el expediente y, por lo tanto, me atengo al contenido literal de dicho documento.

**III. A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Las pretensiones del llamamiento en garantía están dirigidas a que, ante una eventual declaración de responsabilidad de SURA, se condene a mi representada, SEGUROS ALFA, por el porcentaje de coaseguro que le corresponde en virtud de la Póliza No. 0150450-4. Sin embargo, me permito anticipar que, ante la evidente ausencia de responsabilidad en cabeza de SURA, es evidente que no se puede atribuir responsabilidad en contra de dicha sociedad ni de mi representada.

Por lo anterior, en los términos del artículo 64 del Código General del Proceso, me opongo a las pretensiones del llamamiento en garantía formulado contra mi representada poniendo de presente, principalmente, que, respecto de SEGUROS ALFA, las acciones derivadas del contrato de seguro contenido en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 01050450-4 ya prescribieron, como se expondrá a fondo en el acápite de excepciones. Además, se resalta que la cobertura otorgada por la Póliza se encuentra circunscrita a los términos definidos en el respectivo condicionado de la póliza, tal como se explicará en detalle posteriormente.

**IV. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**1. ES CIERTO.**

2. **ES CIERTO**, en todo caso, me atengo al contenido literal del contrato de seguro contenido en la Póliza de Responsabilidad Civil Daños a Terceros No. 0150450-4. A su vez, se resalta desde este momento que las obligaciones derivadas del coaseguro pactado son conjuntas.
  
3. **ES CIERTO**, en todo caso, me atengo al contenido literal de la demanda.
  
4. **NO ES CIERTO** en los términos planteados por la parte llamante en garantía, ya que el hecho de haber pactado un coaseguro en la Póliza de Responsabilidad Civil Daños a Terceros No. 0150450-4 no implica que, automáticamente, se pueda predicar la responsabilidad de mi representada. Así las cosas, desde este momento se pone de presente que, de llegar a existir una condena en contra de la CEO, lo cierto es que habrá que analizar las condiciones del contrato de seguro para determinar si existe responsabilidad en cabeza de SURA y de SEGUROS ALFA. En similar sentido, se resalta desde este momento que las obligaciones derivadas del coaseguro pactado son conjuntas y no solidarias, por lo tanto, de existir condena en contra de SURA, igualmente habrá que analizar las situaciones específicas que rodearon la reclamación realizada en contra de SEGUROS ALFA.

**V. EXCEPCIONES CONTRA LA DEMANDA Y CONTRA EL  
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO**

En primer lugar, resulta de suma importancia poner de presente al Despacho que las pretensiones incoadas contra SEGUROS ALFA no están llamadas a prosperar toda vez que, en el presente caso, ha operado inexorablemente la prescripción extintiva de todo eventual derecho

indemnizatorio que emane del contrato de seguro, dado el transcurso del tiempo establecido por la Ley para el efecto.

Así pues, es necesario destacar que las acciones derivadas del contrato de seguro, conforme lo establece el artículo 1081 del Código de Comercio:

*“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

**La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.* (Subrayado por fuera del texto original)

A su vez, teniendo en cuenta que la póliza que pretende afectarse es de responsabilidad civil, es necesario poner de presente también lo consagrado por el artículo 1131 del Código de Comercio, en los siguientes términos:

*“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima.*

**Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”** (Subrayado por fuera del texto original)

Por su parte, la jurisprudencia ha reconocido:

*“Para el cabal entendimiento del artículo 1081 C. de Co. es preciso comprender claramente lo que se quiso regular en el inciso segundo de la disposición y establecer qué significan las expresiones “el interesado” y “hecho que da base a la acción” y (sic) al respecto, es necesario tener presente que por “el interesado” debe entenderse, en primer término, el sujeto de derecho (persona natural, jurídica o patrimonio autónomo) que tiene la posibilidad de ser indemnizada por el asegurador con ocasión de la ocurrencia de un siniestro.*

(...)

*En este orden de ideas creo que los arts. 1037 y 1080 del C. de Co. son las normas claves para poder conocer concretamente quiénes tienen la calidad de interesados, ya que el primero de ellos se refiere al tomador y a la aseguradora y el último establece los que pueden cobrar una indemnización (asegurado o beneficiario) y quién está obligado a pagarla. De las citadas disposiciones también se extrae que las personas mencionadas anteriormente son las que ostentan la calidad de interesados y, por ende, las cobijadas por el plazo de prescripción, ora a favor, bien en contra.*

*En consecuencia, si por “el interesado” se entiende a más del asegurador, el tomador, el asegurado o el beneficiario, con relación a estos sujetos de derecho correrán los términos de prescripción previstos en el art. 1081 del C. de Co. y no solo la ordinaria de dos años expresamente señalada en el inciso segundo, sino también la extraordinaria de que trata el inciso tercero (...)*

**Vale la pena señalar, que dichos términos transcurren en forma conjunta y son excluyentes. Ello se traduce en que si el interesado conoció o debió conocer de determinado hecho, verbigracia: la ocurrencia del siniestro, será a partir de ese instante en que el término de dos años comenzará a contabilizarse, pues se regirá bajo los cánones de la prescripción ordinaria. Si el interesado no conoció ni debió conocer del hecho base de la acción, el término de la prescripción extraordinaria de cinco (5) años, empezará a contabilizarse desde el “momento en que nace el respectivo derecho”. (Resaltado fuera del texto)**

Al respecto, debe resaltarse lo precisado por el doctor Hernán Fabio López en su libro “Comentarios al Contrato de Seguro”:

*“Es usual la inquietud atinente a que como existen las dos clases de prescripción pudiera darse la elección para acogerse a la que se estime más favorable; en absoluto, no le es dable al respectivo interesado escoger, según su conveniencia, la ordinaria o la extraordinaria, porque el Código las regula sobre bases tales que esa posibilidad de alternativa no es procedente: o corre la una o la otra, con la salvedad de que en ningún caso el plazo puede ser mayor de cinco años, contados a partir de la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la acción. En efecto, sentadas las bases para que se apliquen los términos de la prescripción ordinaria, será el plazo de dos años el que de manera usual corra y no será pertinente aplicar el lapso de cinco años, que solo de manera excepcional y a falta de estructuración para que se dé la prescripción ordinaria puede ser tenido en cuenta”<sup>1</sup>.*

Así las cosas, en el proceso que nos ocupa, el término de prescripción comienza a correr desde cuando la víctima le formula petición judicial o extrajudicial al asegurado, esto es, a la CEO.

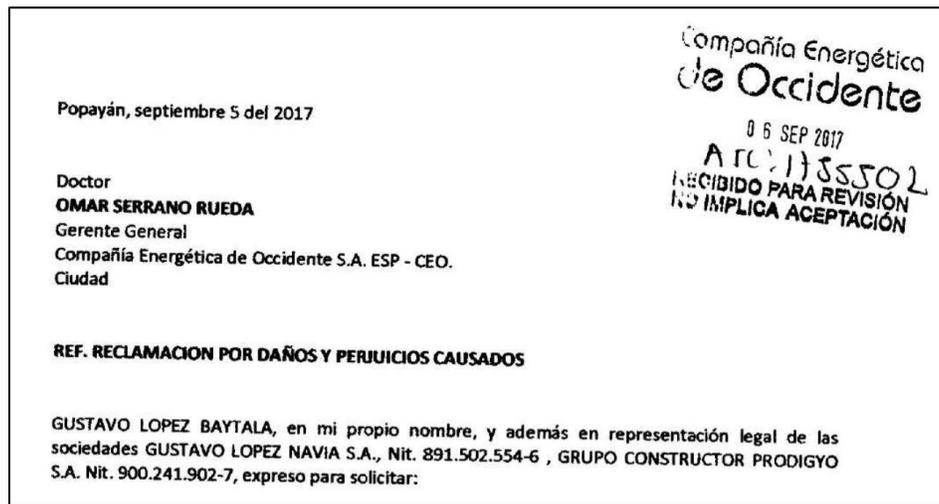
Lo anterior, ya que, frente a la acción indemnizatoria derivada del contrato de seguro, cuando éste corresponde a una póliza de responsabilidad civil, se verifica la prescripción ordinaria extintiva de la acción respecto del asegurado, cuando se da el transcurso de dos años desde el momento en que la víctima reclama judicial o extrajudicialmente al asegurado, sin que éste haya adelantado las actuaciones pertinentes para interrumpir el cómputo del referido término.

Pues bien, como se evidencia con los documentos aportados por SURA en su contestación de la demanda, los demandantes presentaron reclamación ante la CEO el 6 de septiembre de 2017<sup>2</sup>:

---

<sup>1</sup> López, Hernán Fabio. Comentarios al Contrato de Seguros, Dupré Editores, 2022, p. 559-560.

<sup>2</sup> Página 62 de la Contestación de la Demanda de SURA.



Así las cosas, la prescripción ordinaria se configuró el 6 de septiembre de 2019. A pesar de lo anterior, la primera solicitud de interrupción de la prescripción que la CEO presentó ante SURA fue el 22 de febrero de 2023, es decir, cuando la prescripción ordinaria ya se había configurado. Además, se resalta, dicha interrupción no fue presentada ante SEGUROS ALFA, siendo todavía más clara la configuración de la prescripción ordinaria respecto de mi representada.

Ahora bien, en gracia de discusión, se resalta también que, de la revisión en rama judicial del proceso con radicado 19001310300520200001700, que se adelantaba ante el Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Popayán, promovido por los señores Gustavo López Baytala, en nombre propio y en representación de su hija María Emilia López, Gustavo López Navia S.A. y Grupo Constructor Prodigio S.A. contra la CEO, se evidencia que la presentación de la demanda fue el 5 de febrero de 2020:

2020-02-05	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 05/02/2020 a las 10:51:14	2020-02-05	2020-02-05	2020-02-05
------------	-----------------------	---------------------------------------------------------------------------	------------	------------	------------

Por su parte, la CEO presentó poder el 9 de julio de 2020 y contestó la demanda el 6 de noviembre de 2020:

2020-07-09	Agrega Memorial	Remite poder cia energetica de occidente. Llegó por correo el 08/07/2020	2020-07-09
2020-11-06	Agrega Memorial	CEO Contesta reforma demanda	2020-11-06

De conformidad con lo anterior, en el lejano evento en el que se considerara que la prescripción no empezó a contar con la reclamación del 6 de septiembre de 2017, se entendería que el término de prescripción empezó a correr frente a la CEO, por tarde, el 9 de julio de 2020. Así las cosas, igualmente, la prescripción ordinaria se habría configurado el 9 de julio de 2022, mientras que SEGUROS ALFA recibió la primera reclamación por parte de la CEO en audiencia de conciliación prejudicial llevada a cabo el 13 de marzo de 2025, toda vez que la solicitud de conciliación prejudicial fue remitida por SURA a SEGUROS ALFA el 23 de febrero de 2025.

Ahora bien, en febrero de 2021, mediante remesa remitida, SURA dio a conocer a SEGUROS ALFA de un siniestro por gastos de defensa con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0150450-4, el cual fue abierto con base en una reclamación presentada por la CEO. De conformidad con lo anterior, el 8 de marzo de 2021, SEGUROS ALFA procedió con un pago por \$7.900.227 por concepto de gastos de defensa en favor de la CEO, en virtud del coaseguro del 30% pactado en la Póliza No. 0150450-4.

De conformidad con lo anterior, se pone de presente lo consagrado en el artículo 2539 del Código de Comercio:

*“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*

*Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”*

Por su parte, se resalta lo consagrado en el último inciso del artículo 94 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

*“El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”*

Si bien SEGUROS ALFA no recibió ningún tipo de reclamación por parte de la CEO anterior al 2025, en gracia de discusión, de llegar a considerar el Despacho que el siniestro que le fue trasladado a mi representada por parte de SURA en el 2021, relacionado con el reconocimiento de gastos de defensa en favor de la CEO, interrumpió la prescripción, y que la misma no se había configurado desde septiembre de 2019, lo cierto es que igual se habría configurado la prescripción ordinaria.

El pago realizado por SEGUROS ALFA en reconocimiento de los gastos de defensa solicitados por la CEO se adelantó el 8 de marzo de 2021. A su vez, dicho siniestro le fue puesto de presente a mi representada en febrero de 2021 por parte de SURA. De considerar que esta situación interrumpió el término de prescripción ordinaria de dos años, lo cierto es que el mismo iniciaría su conteo nuevamente, como máximo, el 18 de marzo de 2021. Así las cosas, al no haber recibido reclamación alguna por parte de la CEO ni por parte de SURA desde el 18 de marzo de 2021 y hasta el 2025 con la conciliación prejudicial adelantada como requisito de procedibilidad del proceso que nos ocupa, la prescripción ordinaria igualmente se habría configurado el **18 de marzo de 2023**.

Ahora, es importante poner de presente que las obligaciones que surgen del coaseguro pactado en los contratos de seguro son obligaciones conjuntas. Así las cosas, el hecho de que se interrumpa la prescripción respecto de una de las coaseguradoras, de ninguna manera implica que automática e instantáneamente se entienda interrumpida también respecto de la otra coaseguradora. Así lo ha reconocido la jurisprudencia:

*“constituye una modalidad de coexistencia de seguros, donde un número plural de aseguradores conviene distribuirse entre sí, frente a un asegurado, en una cuota o valor predeterminados, el mismo interés y riesgo asegurados. Este acuerdo debe formalizarse con la anuencia del asegurado, pues por virtud de él*

*se genera una relación asegurativa autónoma con cada uno de los aseguradores, por la cual se obligan a responderle al asegurado por la cuota o valor respectivo del daño indemnizable, constituyendo ella el límite de lo reclamable frente a cada uno de los aseguradores.3”* (Subrayado por fuera del texto original)

Así las cosas, considerando el caso que nos ocupa, es claro que la parte demandante recibió reclamación judicial por parte de las víctimas el 6 de septiembre de 2017, seguidamente, el 5 de febrero de 2020, y no reclamó a SEGUROS ALFA sino hasta el 2025 cuando se adelantó la audiencia de conciliación prejudicial, específicamente, el 13 de marzo de dicha anualidad, habiendo transcurrido más de dos años y, por lo tanto, habiéndose configurado la prescripción ordinaria. A su vez, podría existir discusión frente a si se entiende interrumpida la prescripción en febrero y marzo de 2021 pero, en todo caso, para dicho momento ya se había configurado la prescripción ordinaria y, en gracia de discusión, se resalta que no hubo reclamación adicional sino hasta el 2025, siendo evidente que, de todas maneras, se configuró la prescripción ordinaria.

Por lo anterior, la acción indemnizatoria eventualmente surgida en favor de la CEO, en lo que respecta a SEGUROS ALFA, se encuentra prescrita. Esto, por haber transcurrido más de dos años entre el momento en que el asegurado recibió reclamación judicial por parte de las víctimas, y discutiblemente interrumpió el término de prescripción, hasta que presentó reclamación ante SEGUROS ALFA.

En virtud de lo expuesto hasta el momento, es evidente que no es procedente reconocer las pretensiones de la parte demandante en el sentido de que SEGUROS ALFA reconozca que los hechos ocurridos el 22 de agosto de 2017 constituyen un riesgo amparado por la Póliza No. 0150450-4 y renuncie a la prescripción de las acciones derivadas de dicha Póliza en favor de la CEO.

---

3 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia CSJ SC, 9 oct. 1998, rad. 4895. Reiterada en sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC435-2024. Rad. 11001-31-03-032-2021-00160-01. 10 de abril de 2024. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Lo anterior, teniendo en cuenta, en primer lugar, que para el momento de la presentación de la demanda que nos ocupa, en lo que respecta a SEGUROS ALFA, ya había prescrito la acción derivada de las acciones del contrato de seguro contenido en la Póliza No. 0150450-4.

En segundo lugar, que esta prescripción extintiva contenida en el artículo 1081 del Código de Comercio constituye por su naturaleza una **norma de orden público**, razón por la cual no es posible evitar su aplicación, así como **tampoco es admisible un pacto entre las partes que modifique su alcance**. Por lo tanto, deberá declararse como probada la presente excepción y, en consecuencia, se deberán desestimar las pretensiones de la demanda dirigidas en contra de SEGUROS ALFA.

## **2. IMPROCEDENCIA DE RECONOCER LOS GASTOS DE DEFENSA EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDANTE**

Ahora bien, es importante resaltar que no es procedente acceder a la realizada por la parte demandante en el sentido de que SURA y SEGUROS ALFA reembolsen a la CEO los gastos de defensa y costos del proceso. Esto, teniendo en cuenta que dichos gastos de defensa fueron solicitados por la CEO en el marco el proceso con radicado 19001310300520200001700, adelantado ante el Juzgado Quinto (5º) Civil del Circuito de Popayán.

SEGUROS ALFA tuvo conocimiento de lo anterior, toda vez que SURA remitió por remesa, desde febrero de 2021, el siniestro abierto en virtud de la reclamación por gastos de defensa realizada por la CEO. Así las cosas, a la CEO se le reconocieron gastos de defensa por valor de 30 SMLMV, que, para su momento, fueron \$26.334.090, de los cuales SEGUROS ALFA asumió \$7.900.227.

Pues bien, en su momento, las Compañías Aseguradoras demandadas reconocieron gastos de defensa en favor de la CEO por el monto indicado, sin que el asegurado presentara solicitud de reconsideración. Tan es así, que los gastos de defensa le fueron pagados a la CEO desde el 2021.

Así las cosas, es evidente que no hay lugar a que ahora la CEO solicite, en la pretensión segunda de la demanda, que SURA y SEGUROS ALFA le reconozcan gastos de defensa, cuando lo cierto es que, desde el 2021, estas Compañías Aseguradoras ya reconocieron y pagaron dichos gastos, por un monto con el que, en su momento, el asegurado estuvo de acuerdo.

### 3. NO ESTÁ ACREDITADO EL SINIESTRO

Sea lo primero poner de presente lo consagrado en el artículo 1077 del Código de Comercio, en los siguientes términos:

**“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.”**

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”*  
(Subrayado por fuera del texto original)

Así las cosas, lo primero que debe ocurrir para poder solicitarle a las Compañías Aseguradoras que “reconozcan que los hechos ocurridos el día el día 22 de agosto de 2017, alegados en esa demanda o en cualquier otra acción judicial presente o futura, entre las mismas partes y por los mismos hechos, constituyen un riesgo amparado en vigencia del contrato de seguro plasmado en la póliza de seguros N° 0150450-4”, como lo pretende la parte actora, es, como mínimo, acreditar el siniestro por el cual pretenden que se haga dicho reconocimiento.

Es decir, sin acreditar la ocurrencia y cuantía de la pérdida, no hay lugar a que las Compañías Aseguradoras reconozcan que unos hechos constituyen un riesgo amparado por la póliza, o no, al desconocer cuáles son aquellos hechos por los cuales se pretende que se realice un reconocimiento.

A pesar de lo anterior, para este momento procesal, no obra documento alguno en el expediente que permite acreditar la ocurrencia de los hechos ocurridos el 22 de agosto de 2017 ni la cuantía

de los mismos. Así, es imposible obligar a las demandadas a reconocer que estos hechos se encuentran amparados por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0150450-4, sin siquiera permitirle a las Compañías Aseguradoras que verifiquen la ocurrencia y cuantía de los mismos.

Como bien lo sostiene la parte demandante en los hechos de la demanda, en el medio de control de reparación directa con radicado No. 19001233300120210015200 que cursa ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca y que fue iniciado por GUSTAVO LOPEZ BAYTALA a nombre propio y en representación de MARIA EMILIA LOPEZ SERNA, GUSTAVO LOPEZ NAVIA S.A., y GRUPO CONSTRUCTOR PRODIGYO S.A. en contra de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., no se encuentran vinculadas SURA ni SEGUROS ALFA.

Así las cosas, no hay lugar a que, con la simple afirmación hecha por la parte demandante de que los hechos ocurrieron el 22 de agosto de 2017, baste para poder obligar a las Compañías Aseguradoras a reconocer que dichos hechos son objeto de cobertura.

**4. LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD DE SEGUROS ALFA SE CIRCUNSCRIBE A LA COBERTURA OTORGADA POR EL CONTRATO DE SEGURO – LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA CIRCUNSCRITA A LO PACTADO EN EL CONTRATO DE SEGURO**

En el remoto e hipotético evento en que el Despacho, contrario a todo lo expuesto, considere que hay lugar a conceder las pretensiones de la demanda, habrá que tenerse en cuenta que no basta con que el siniestro ocurra dentro de la vigencia de la Póliza para poder concluir que se está ante un siniestro amparado por el contrato de seguro.

Es necesario ceñirse a las condiciones generales y particulares pactadas en el contrato de seguro objeto del presente litigio, pues son ellas las que delimitan el marco de responsabilidad asumido

por **SEGUROS ALFA** con ocasión de la aceptación de coaseguro de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0150450-4.

Particularmente, el Despacho deberá definir la extensión de la eventual responsabilidad de la Aseguradora con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato de seguro, revisando si los hechos que dan lugar a la presente demanda constituyen un riesgo cubierto por la póliza, y si los rubros cuyo pago se pretende se ajustan a lo pactado en el respectivo contrato de seguro. De lo contrario, debe quedar claro, no será procedente condena alguna en contra de mi mandante.

Pues bien, el contrato de seguro es un contrato por virtud del cual, el Asegurador asume el riesgo que le trasfiere el Tomador, en virtud del pago de la respectiva prima por parte de este último, conforme las condiciones del contrato. Es así como, las condiciones del contrato de seguro delimitan claramente el riesgo y margen de la responsabilidad que asume el Asegurador con ocasión del contrato. Así lo establece el artículo 1047 del Código de Comercio al señalar:

*“La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:*

*(...)*

*5. La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a la cual se contrata el seguro.*

*(...)*

*7. La suma asegurada o el monto de precisarla.*

*(...)*

*9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo.*

*(...)*

*11. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.”*

Así las cosas, en el remoto evento en que el Despacho considere que es procedente reconocer las pretensiones de la demanda, habrá de tenerse en cuenta el monto y extensión de la responsabilidad asumida por la Aseguradora con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato de seguro.

## 5. EXISTENCIA DE COASEGURO

Partiendo de la premisa de que en este caso se pactó un coaseguro en la póliza entre dos aseguradoras para asumir conjuntamente el riesgo (no solidariamente), es evidente que en el caso de una eventual condena, cualquier imposición a cargo de mi mandante deberá respetar las condiciones planteadas en este sentido, como se explica seguidamente.

La legislación colombiana consagra la posibilidad de pactar la figura del coaseguro, que corresponde a un acuerdo en virtud del cual dos o más aseguradoras, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, aceptan la distribución entre ellas de un determinado riesgo. Se trata, en consecuencia, de un contrato de seguro en el que el extremo asegurador está compuesto por varias compañías de seguros.

Así se encuentra consagrado en el artículo 1095 del Código de Comercio como una figura *“en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”*.

Pues bien, en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0150450-4, que da origen a la demanda en contra de mi mandante, se señaló claramente que operaría un coaseguro entre dos aseguradoras que asumirían de forma conjunta el riesgo en los términos pactados en el condicionado. Puntualmente, se dispuso que la participación de cada compañía en el contrato de seguro en comento estaría definida de la siguiente manera:

<b>ASEGURADORA</b>	<b>PARTICIPACIÓN</b>
SURA	70%
<b>SEGUROS ALFA</b>	<b>30%</b>

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe señalar que en el remoto evento en el que se reconozcan las pretensiones de la demanda y se ordene a **SEGUROS ALFA** a reconocer en favor de la CEO

que los hechos ocurridos el 22 de agosto de 2017 son objeto de amparo de la Póliza No. 0150450-4, esta última sólo deberá reconocer que, ante una eventual condena en contra de la CEO en el proceso de reparación directa Radicado No. 19001233300120210015200, mi representada asumiría el porcentaje que le corresponde en el coaseguro, es decir, un treinta por ciento (30%) de la suma a indemnizar.

## **6. DEBE RESPETARSE LA SUMA ASEGURADA COMO LÍMITE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN**

En el evento improbable que el Despacho decida rechazar las anteriores excepciones formuladas contra la demanda, y decida proferir condena en contra de mi representada en el sentido de obligarla a reconocer que los hechos ocurridos el 22 de agosto de 2017 que involucran a la CEO se encuentran amparados por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0150450-4, deberá tenerse en cuenta que en tal escenario, la responsabilidad de mi poderdante se encuentra limitada por el valor de la suma asegurada establecida en el contrato de seguro. No se puede acceder a las pretensiones de la demanda por un valor superior al de la suma asegurada, de acuerdo al artículo 1079 del Código de Comercio, el cual dispone: “El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074”.

Así entonces, al tenor de lo dispuesto por la citada norma, es claro que la responsabilidad del Asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del Código de Comercio.

En la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0150450-4, se pactaron los siguientes valores asegurados para los diferentes amparos otorgados por el contrato de seguros:

COBERTURAS DE LA PÓLIZA							
COBERTURA	VLR. ASEGURADO	VLR. MOVIMIENTO	% INDICE VARIABLE	PRIMA	I.V.A	PRIMA + IVA	
* RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES	15.000.000.000	15.000.000.000	0	485.000.000	92.150.000	577.150.000	
* RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR	7.500.000.000	0	0	0	0	0	
* R.C. DURANTE VIAJES EN EL EXTERIOR	7.500.000.000	0	0	0	0	0	
* RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CRUZADA	7.500.000.000	0	0	0	0	0	
* RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	500.000.000	0	0	0	0	0	
ASISTENCIA PROCESO PENAL	10.000.000.000	0	0	0	0	0	
* R.C. POR DAÑOS CAUSADOS CON VEHÍCULOS AL SERVICIO DEL ASEGURADO	5.000.000.000	0	0	0	0	0	
* GASTOS MÉDICOS							

Así, la responsabilidad máxima por la que pueden ser condenadas las aseguradoras a reconocer su responsabilidad, debe limitarse a la suma de \$15.000.000.000, en caso de afectar el amparo básico de responsabilidad civil extracontractual de la póliza, o a \$7.500.000.000, en caso de que se determine que el amparo a afectar es el de responsabilidad civil extracontractual cruzada. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del deducible correspondiente y del deber de respetar el pacto de coaseguro.

## 7. EXISTENCIA DE DEDUCIBLE

El deducible es el monto del valor a indemnizar que queda a cargo del asegurado. Por consiguiente, en este caso particular, de llegar a condenar a mi representada, debe tomarse en consideración el descuento que a título de deducible se encuentra pactado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0150450-4:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CRUZADA: 10% de la pérdida, mínimo COL\$ 30000000. RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES: 10% de la pérdida, mínimo COL\$ 30000000.
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, en el lejano evento en el que llegara a existir una condena en contra de SEGUROS ALFA, lo cierto es que debe respetarse la suma de deducible pactada.

## **8. DISMINUCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE INDEMNIZACIONES CON CARGO A LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 0150450-4**

De manera concomitante a lo expuesto en líneas anteriores, es importante señalar que en evento en que se considerara que hay lugar a reconocer las pretensiones de la demanda, deberá tenerse en cuenta que el límite de la responsabilidad de las Compañías Aseguradoras dependerá de la cantidad restante que exista para esa vigencia del valor de la suma asegurada, teniendo en cuenta otros pagos que se hayan realizado.

En tal sentido, en el evento en que se profiera condena en contra de SURA y SEGUROS ALFA, la misma deberá limitarse al valor de la suma asegurada que se encuentre vigente para el momento en que se profiera sentencia que haga tránsito a cosa juzgada dentro del presente proceso.

## **9. GENÉRICA**

Agradezco al Señor Juez declarar cualquier otra excepción o defensa que logre acreditarse en el proceso basada en cualquier hecho extintivo o modificatorio de la relación jurídica que se ventila en este.

## **VI. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

El artículo 206 del Código General del Proceso consagra:

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”*

A pesar de lo anterior, en el proceso que nos ocupa, la parte demandante no estimó razonadamente bajo juramento el monto de indemnización que pretende, ni discriminó cada uno de sus conceptos. La parte actora, en el acápite denominado “estimación razonada de la cuantía”, se limitó a indicar el valor asegurado de la Póliza No. 0150450-4.

No indicó nada sobre el valor al cual ascienden las pretensiones en el medio de control de reparación directa identificado con el número de radicado Tribunal Administrativo del Cauca identificado con radicado número 19001233300120210015200, simplemente puso de presente la totalidad del valor asegurado del contrato de seguro en discusión.

Evidentemente, ello no hace las veces de juramento estimatorio y, haciendo una remisión a la excepción denominada “NO ESTA ACREDITADO EL SINIESTRO”, lo cierto es que en el proceso que nos ocupa, no hay, hasta el momento, prueba alguna de la ocurrencia del siniestro ni de su cuantía.

Así las cosas, se objeta el juramento estimatorio poniendo de presente que no basta afirmar que lo que se pretende obtener como indemnización es la totalidad de la indemnización del valor asegurado pactado en la Póliza No. 0150450-4, cuando ni siquiera se ha acreditado la cuantía real del siniestro que pretende que sea indemnizado eventualmente.

## **VII. PRUEBAS**

### **A. DOCUMENTALES:**

1. Poder que me legitima para actuar, que obra en el expediente.
  
2. Correo electrónico por medio del cual me fue conferido poder para actuar, que obra en el expediente.

3. Certificado de Existencia y Representación Legal de SEGUROS ALFA S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que obra en el expediente.
4. Certificado de Existencia y Representación Legal de SEGUROS ALFA S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que obra en el expediente.
5. Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No 0150450-4, que obra en el expediente.
6. Certificado que da cuenta del pago adelantado por SURA y SEGUROS ALFA por concepto de gastos de defensa en favor de la CEO, que obra en el expediente.

**B. INTERROGATORIO DE PARTE:**

1. Solicito comedidamente al Despacho que señale fecha y hora para que concurra el representante legal de la demandante CEO, con el fin de que absuelva el interrogatorio que, en forma oral o escrita, me permitiré formularle en torno a los hechos materia de la presente controversia. Con tal fin, la demandante podrá ser citada en las direcciones señaladas en el escrito de demanda.
2. Solicito respetuosamente que se fije fecha y hora, con miras a que el Representante Legal de SURA absuelva el interrogatorio que, en forma oral o escrita, me permitiré formularle en torno a los hechos materia del litigio. El demandado podrá ser citado en la dirección de notificaciones plasmada en el escrito de contestación de la demanda.

**C. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:**

- a) Solicito comedidamente al Despacho que señale fecha y hora para que la parte actora proceda a exhibir los siguientes documentos, los cuales afirmo se encuentran en su poder:

Exhibir copia de la primera reclamación o solicitud de indemnización judicial o extrajudicial presentada por ellos ante la CEO relacionada con los hechos materia del presente proceso con su respectivo sello de radicación.

El objeto de la exhibición es establecer con total exactitud la fecha a partir de la cual empezó a correr, a la luz de los arts. 1081 y 1131 C. Co., el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

- a) Solicito al señor Juez que señale fecha y hora para que el representante legal de la CEO exhiba los siguientes documentos, que afirmo se encuentran en su poder:

Se sirva exhibir copia u original, con sello de radicación, de la primera reclamación que, de manera directa o a través de la Procuraduría, recibió por parte de GUSTAVO LÓPEZ BAYTALA, MARIA EMILIA LÓPEZ, GUSTAVO LÓPEZ NAVIA S.A. o GRUPO CONSTRUCTOR PRODIGYO S.A., a efectos de solicitar la indemnización de los perjuicios que, a juicio de dichas personas, les fueron causados por los hechos y omisiones descritos en la demanda; documento que se encuentra en poder de la parte demandante.

El objeto de la exhibición es establecer con total exactitud la fecha a partir de la cual empezó a correr, a la luz de los arts. 1081 y 1131 C. Co., el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

### **VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento las contestaciones del presente escrito en los artículos 1602 y siguientes del Código Civil, en los artículos 1079, 1081, 1127 y 1131 del Código de Comercio, modificados por la ley 45 de 1990, y en las demás normas concordantes y complementarias.

### **IX. ANEXOS**

Documentos enlistados en el acápite de pruebas

## X. NOTIFICACIONES

1. La parte demandante recibirá notificaciones en la dirección suministrada en el escrito de demanda.
2. La parte llamante en garantía recibirá notificaciones en la dirección suministrada en el escrito de llamamiento en garantía.
3. Mi representada, SEGUROS ALFA las recibirá en la Avenida Calle 26 # 59 - 15 LC 6 y 7 de la ciudad de Bogotá (D.C) y en el correo electrónico: [servicioalcliente@segurosalfa.com.co](mailto:servicioalcliente@segurosalfa.com.co)
4. Por mi parte, recibiré notificaciones en la Secretaría del Despacho o en la Carrera 7 No. 74B – 56 piso 14 de la ciudad de Bogotá D.C., o en los correos electrónicos: [notificaciones@velezgutierrez.com](mailto:notificaciones@velezgutierrez.com), [mzuluaga@velezgutierrez.com](mailto:mzuluaga@velezgutierrez.com) y [aprieto@velezgutierrez.com](mailto:aprieto@velezgutierrez.com)

Respetuosamente,



**RICARDO VÉLEZ OCHOA**  
C.C. 79.470.042 de Bogotá  
T. P. 67.706 del C.S. de la J.